

420 Trat.XVII. Explicanſe las Propos. Cond. por Alejandro VII.

Ni tampoco debe ser abuelto el cíntimo, que tiene la amiga en casa con el mismo escándalo, y por el peligro de que si convalece, volverá otra vez al vomito de la culpa, como dice, y bien Lumbler sobre esta Proposicion, tom. 2. num. 8. 10.

273. Insírcete lo legundo, que el que está en ocasión dudosa de pecar; esto es, que duda, si la tal ocasión es peligro moral de la culpa; ella obligaría a apartarse de ella; como con otros dice Leandro del Sacramento part. 1. tratl. 4. disp. 7. quæst. 5. Ni tampoco debe ser abuelta la mujer, que por tener piedad, o mejor vive en peligro proximo de pecar, si no deixa, el empleo, pudiéndole dexar sus notables daños, el escándalo; y lo mismo digo, si no despidie la criada que la sirven, y que por servir en este ministerio, están en proxima ocasión de pecar con los huéspedes; y las criadas que sin grave daño loy, pudiendo apartarse de ello, no te apartan, tampoco pueden ser abueltas; Vide Leandrum ibidem qual. 55.

274. Digo lo tercero, que esta condenación no habla con la ocasión involuntaria, ni te condena aquí el decir, que pueda ser abuelto el que vive en ocasión involuntaria de pecar. La razon es, porque la Proposición condenada decía, que podía ser abuelto el consumitorio, que no echava á la concubinaria, por ser ella muy vtil para su regalo; Sed sic est, que el levar vtil para su regalo, no hace la ocasión involuntaria; luego no habla la Proposición condenada de la ocasión involuntaria; La menor lo prueba; porque ocasión involuntaria es aquella, que no puede huir sin notable daño: sed sic est, que no es daño notable, que el consumitorio carezca de su regalo; Luego el carecer el consumitorio de su regalo, no hace la ocasión involuntaria.

275. De aquí se infiere, que puede el Padre alimentar los hijos tenidos en la concubinaria, aunque sea con peligro de pecar, quando no pueda por otro medio cesarlos; como dice Juan Sanchez en sus Sæculæ, disp. 10. num. 9. circa med. Sed cur non posuit per alios alimenta filii præstare? dñe, y bien, Diana part. 5. tratl. 2. 4. refol. 109. Pode también el Carcelero servir la comida á la muger que está preñada, con peligro de pecar con ella, como no soy oyo que pueda servirle á lei. Ni el hijo de familias está obligado a dexar la casa de su padre, que tiene la involuntaria ocasión proxima de pecar. Ni el Mercader, Medico, Cirujano, Escrivano, que de otro modo no pueden vivir, están obligados á dexar sus oficios, aunque les sea ocasión de pecar. Vide Palauum part. 1. tratl. 1. disp. 2. part. 9. §. 3. La razon es, porque en todos estos casos la ocasión no es voluntaria.

276. De aquí es, que en los casos dichos, atenta sola la ocasión proxima, podrá ser abuelto el penitente, que vive en ocasión involuntaria, aunque no tenga propósito de apartarse de ella; como le tengo de no pecar, y de caerle todo lo posible, y hacer las diligencias necesarias para su esmienda. La razon es, porque la ocasión involuntaria no es pecado, ni culpable; luego aunque el penitente no tenga propo-

posito de apartarse de ella, podrá ser abuelto, como tenga propósito de no pecar, de caerle, y pone los medios conducentes para la esmienda. He dicho que podrá ser abuelto el penitente, atenta sola la ocasión involuntaria; porque si con tal ocasión se junta la costumbre de pecar, se avrà de negar la abuelcion por ella costumbre, legum, y como dice en esta Práctica part. 1. tratl. 102. à num. 2. 21. & sequentibus, pag. 183.

277. Digo lo quinto, que tampoco se condena el decir, que il penitente, que está en ocasión proxima de pecar, viene á la confesión con un dolor extraordinario, y propósito sumísimo, podrá ser abuelto. Lugo de Peñis disp. 2. fct. 10 n. 1. §. 1. y con Lugo, Layman, Navarro, Bauny, y Tamboino, lo tiene Moys en sus Sæculæ, tom. 1. tratl. 3. disp. 7. quæst. 5. num. 8. Porque la Proposición condenada decía, que el consumitorio debía ser obligado á sacar la concubina por perder la utilidad del regalo, y la asistencia: Atqui, nihil alterum non dñe illa, sive otra cosa muy diferente; Luego, &c.

278. Anade Lugo ibid., que el extraordinario dolor, y propósito, hacen que dese de ser ocasión proxima, la que antes lo era: Vt possit absolvit penitentem, quando obiret extraordinarium dolorem, & propositum, hoc cuius faciunt tam illam non esse occiditum proximum. Y el Padre Moya dice, que aviendo semejante dolor extraordinario, y propósito: Postea Confessarius, ita se habere, ac si unquam talis penitentis de occasione proxima dominus retineta se accusasset. Lo mismo entiende, hablando de la costumbre de pecar, en la primera parte de esa Práctica, tratl. 10. num. 2. 45. pag. 184. por estas palabras: Siempre que el penitente tra suscitato para creer, que viene con dolor extraordinario; verbi gratia, si viene con largos extraordianarios, o morados de algun infarto suceso, o aviendo entendido en algo, y puesto ciencias para tener su mala costumbre, o confessando en articulo, o peigro de muerte; en estos casos, con el dolor, y propósito extraordinario, interrumpió la costumbre, que antes tenía, y le ha de juzgar de ésta para las confessiones futuras, como si entonces comenzara la costumbre. Así lo siente insimil, hablando de la vaca proxima. Lugo disp. 1. 4. fct. 10. num. 1. 5. & 18. similitetiam de occasione proxima, et eruditissimo Moys tom. 1. tratl. 4. disp. 7. quæst. 5. numer. 8. con Layman, Navarro, y otros. La razon es, porque asimilando tabitos de las virtudes se pierden con los vicios contrarios; verbi gratia, el hábito de Fè por el alto formal de herejia, así los hábitos viciosos por los altos de las virtudes contrarias: Atqui, el acto de penitencia, si doce o contrario al hábito, o costumbre del vicio: Luego, &c.

279. Esto dice con las formales palabras referidas en la part. de esa Práctica, tratl. 11. n. 2. 14. y aviendo visto esta doctrina el Doctissimo P. Fr. Martin de Torrecilla, la refiere, y citandome la sigue en la 2. impres. de sus Consult. Mor. tr. 1. conf. 17. à 2. 18. Y esta misma doctrina la contradice, impugna el P. Fray Manuel de la Concepcion, en su tratl. de Peñis, disp. 2. q. 13. n. 206. & seq.

Ten-

Proposicion XLII. Condenada.

421

Tengo ya suficientemente respondido á tus objeciones, y satisfactoriamente á tus argumentos en la primera part. tratl. 10 num. 2. 47. & sequentibus pag. 183. y así celo de runder aqui nuevamente ella doct ina, y sus razones, y Autores, pues todo se podrá ver en el lugar citado de la primera Parte de la Práctica, donde dexé también advertido en el num. 2. 71. pag. 189. la intencion que ha de tener el dolor extraordinario para interrupcir, o detorir la costumbre, y que no qualquiera extraordinario dolor lo interrumpe, sino el que fuere tan eficaz, que le proporcione á la intencion del hábito, o costumbre; y lo mismo le ha de decir de la ocasión proxima, proportione ferata.

280. Digo lo sexto, que aunque en los casos arriba mencionados en las conclusiones paliadas, y quando la ocasión es involuntaria, y en otros que he dicho, se pueda conceder la abuelcion; pero alguna vez imponerá, aunque pueda concederse, si negará por motivo de medicina, ó portarle el Confesor como que la quiere negar, en la forma que dice en la 1. part. tratl. 9. cap. 1. num. 17. & sequentibus pag. 147. para que el penitente, viendo que con sus culpas, y con la reincidencia en ellas, nacida de la ocasión, se pone a riesgo de que se le nieguen las puertas del Cielo, y las llaves de la absolución, sobre horror á sus pecados, y este temor les freno á sus rotas costumbres. Esta misma doctrina entiendo, hablando de la costumbre de pecar, en la 1. part. tratl. 10. num. 2. 72. pag. 189. Y en el num. 2. 73. advierte, que alguna vez no loira ello convenientemente, porque padece de ello despaciarle el penitente; y no siendo incapaz de la abuelcion, puede ser lo tea medicina, sind veneno el negartela: vease allí; y loira todo la discrecion del Confesor les la que tomando el pulso á la dolencia, y conociendo la complejion del enfermo, le aplique el remedio; que le importare para sanar su enfermedad.

PROPOSICION XLII. CONDENADA.

¶ Licito es al que dà prestado, pedir algo mas de lo que prestó, si se obliga á no pedir el principal hasta cierto tiempo.

281. Supongo lo primero, que el mutuo es en contrato, en que se transfiere el dominio de la cosa prestada al mutuatio: Mutuum est, quod ex me fit tu. Y viura es el interés, que le percibe loyo por título del mutuo, ó empréstimo: Viura est lacrumex mutu.

Supongo lo legundo, que por aquello, que es de intrínseca razon del mutuo, no se puede llevar interes, porque por el mutuo no puede llevarse interes; luego ni tampoco por lo que es de razon intrínseca del mutuo.

Supongo lo tercero, que de razon intrínseca del mutuo es, que el mutuante carezca por algun tiempo del dinero que prestó, porque el que mutua, transfiere al mutuatio el dominio de la cosa prestada; luego

haciéndole dueño de ella, es preciso que el mutuante le prive, y carezca de ella algún tiempo.

282. Digo lo primero: Lo que decia la Prop. 42. condenada era, que si Pedro prestava á Juan cien ducados, y le obligava á no pedirlos en un año, ó año y medio, ó mas, o menos, podría pedir á Juan algo mas libre los cien ducados, por ponele el gravamen de no pedir el capital en todo el tiempo; lo qual es falisisimo, y improbable praticamente, porque el gravamen, que Pedro se impone, de no pedir en un año, ó en tanto tiempo, la cola pletada, no es otra cosa, que gravamen de carecer por ese tiempo de lo que prestó: Sed si est, que el gravamen de carecer por tiempo de lo que le prestó, es de intrínseca razon del mutuo: Luego el gravamen de no pedir Pedro la cola pletada en un año, ó mas tiempo, es de intrínseca razon del mutuo: Añes, por lo que es de razon intrínseca del mutuo, no puede llevarse interes: Luego Pedro no puede llevar interes, por obligarse á no pedir en un año, ó en tanto tiempo la cola prestada.

Obligará á alguno, que es verdad, que de razon intrínseca del mutuo, es carecer algun tiempo de la cosa prestada; pero no el obligarse á no pedir, y obligarse á carecer de ella: Luego por esta obligacion, que parece precio estimable, se podrá llevar algún interes. Retiendo, que no es precio estimable el gravamen de cumplir eso, lo que está precisado á hacer. Si Antequero él le precisado á pagar á Pablo veinte ducados, no podrá llevar interes por hacer obligación de pagártelos: El Parroco, que está precisado á predicar á sus feligreses, no puede llevar interes por hacer obligación de predicarles: Luego estando precisado el mutuante á carecer del dho prestado, no podrá percibir á tales por ponerle gravamen, y obligacion de carecer de él, y no podrá en tanto tiempo.

Y si instates diciendo, que el mutuante está precisado á carecer algun tiempo de lo que presta; pero no á carecer de él todo en año, ni dos, ni tres: luego go á lo menos, quando le obliga á no pedir lo que tiene en su año, dos años, ó mas, se pude percibir algo por el tiempo que le pide: luego por carecer de ella menos tiempo, también le podrá percibir algun interes, aunque menor; que careciendo de ella mas tiempo; y así como si vin jorámon, que trabaja todo en dia, merece quanto reales de excediendo, el que trabaja medio dia, merecerá dos; y el que la mitad del medio dia, merecerá uno: que si el que carece de su dinero en año, pudiere llevar lucro; verbi gratia, cuatro por ciento, el que careciese seis meses, podría llevar dos; el que tres meses, vno; el que mes y medio, podría llevar medio real, y así respectivamente. Subiunto: Atqui, por carecer poco tiempo de la cosa prestada, no se puede llevar interes alguno: luego tampoco le podrá llevar por carecer de ella mucho tiempo.

283. Digo lo segundo, no se condensa el decir, que por el lucro cesante, daño emergente, disuelto, y gastos de la cobranza, peligro del capital, pueda

Nro

cl

422 Trat.XVII. Explican se las Propos. Cond. por Alejandro VII.

el que presta, llevar algo mas de lo que prestd; como dicen Torrecilla, Lumbier, y Filgueira, *sobre esta Proposicion*, y siex yo en la explicacion de la Proposicion 41. condenada por Inocencio XI. num. 161. pag. 174. La razn de nuestra conclusion es, porque la Proposicion condenada decia; que te podia llevar algo mas, por obligarle el mutuante a no pedir hasta tal tiempo la cosa mutuada: *et qui*, yo no digo, que por este titulo se pueda llevar algo mas, sino por otros titulos, julos, quales son lucro cesante, daño emergente, &c. Luego no le condena el decir, que el que da mutuo, para llevar algo mas que el capital, por el lucro cesante, daño emergente, riesgos del capital.

Pero advierto, que estos titulos han de ser verdaderos, porque la codicia solete cega mucho, y con pretexo de lucro cesante, o daño emergente, y otros tales morosos, no reales, y physicos, sino aparentes, suelen pertuadire muchos, que pueden llevat intereses, y se cometan muchisimas viutas con ellos colores. Y asimismo advierto, que el lucro que le lleva por estos titulos, sea moderado, templado, justo, y convenientemente cristianamente, legon los danos, riesgos, gastos, y peligros; pues no es bien tojir la ronda a la codicia, que es como la red del hidrocopic, que quanto mas bebe, mas aspetca el agua y ardiende este aperito de las riquezas en el pecho, se enceda facilmente el Alma en los lazos de Satanás, como decia el Apostol: *Qui volunt dives sibi, incidunt in contumaciam, et in aliquem dia boli, 1. ad Thymotheum cap. 6.*

PROPOSICION XLIII. CONDENADA.

El legado anual, que vno dexa por su Alma, no dura mas que por diez años.

284. Supongo, que el legado es una donacion, que en su testamento hace el testador, para que su heredero la cumpla: *Legatum est donatio quaam in testamento a testatore retulit, et ab heredere praeconduo*; y que el legado vno es pío, otro profano; pío es, el que le dexa a persona piadosa; v. g. Religioso, Sacerdote, o pobre, y por causa piadosa; v. g. por limosnas; profano es, el que, o no le dexa a persona piadosa, o aunque le dexa a esa persona, no le dà por causa piadosa; como si a un paciente pobrte se dexasse un legado por causa del parentelico, este legado es profano, porque aunque le dexa a persona piadosa, no es por titulo de piedad: *Sic Battens verb. Legatum num. 7.*

285. Supongo lo legundo, que aunque en el fuero exterior tenga el heredero un año de tiempo para pagar los legados; pero, en el fuero de la conciencia, se debe pagar luego. Diana part. 3. tract. 5. resol. 59. Si el heredero no beta lle para pagar todos los legados, le han de pagar primero los mas piadosos, despues los menos piadosos, y lo ultimo los profanos. Vease à Valero in diser. *vtriusq. fori, verb. Legatum, diser. 2. num. 2.*

286. Supongo lo tercero, que aunque Soro in 4. distill. 19. quest. 3. artic. 2. in fine, sue de sentiri, que las Almas no le detienen en el Purgatorio mas que diez años; otros han pensado, que no estavan alli mas de cien años; y otros han hecho varios opiniones sobre esta materia; pero tales discursos tienen poca subtilidad, y fixamente no se laba quanto tiempo estan alli detenidas las Almas, porque estas estan mas tiempo, oas menos, segun los decretos de la Justicia Divina, que mide las penas, segun las culpas; y segun ton por los Fieles mas, o menos asilvidos con lugros, tales antes, o despues de aquella terrible prisión. Lo cierto es, que para llegar el Alma a ver a Dios, ha de estar muy acostumbrada, y pura; y que Dios le da tales penas, y tan rigurosas, quales merecen las culpas y peleas en aquel levetismos Tribunal de su equidad.

287. Esto supuesto, digo, que es improbable, y condenado, como practicamente falso, el de zu, que el legado anual, que una persona dexa por su alma, dura por los diez años. Porque si esto tuviera algun fundamento, seria por decir, que el Alma solo estaria diez años en el Purgatorio; y conseqüentemente, que cellulando sus penas, tambien cellularia el susfagio, o legado, que dexó: *Sed si est, que es falso*, si el Alma estara diez años, o retorne oír ciento, o mas, o menos, en el Purgatorio; Luego no se puede decir, que el legado que una persona dexa por su alma, dura mas de diez años. Y porque aun dando credo, que el Alma del testador no necessitase del susfagio del legado, que dexó, otros interessados pueden gravar del legado, y sufragio: Luego, &c.

De aqui se infiere, que si el testador dexa alguna cantidad, para que perpetuamente se celebre la tanta Milas, no solo las debe hacer celebrar el primer heredero, sino que palla tambien a los herederos sucesores perpetuamente. Diana part. 9. tract. 8. resol. 68.

288. Digo lo segundo, que aqui no se condena el decir, que el legado anual pueda cellar en algunos casos: como si le dexa para tiempo determinado, pagado el cesario, o si le revoco el testador, o le renuncio el legatario; o quando perdió la culpa legada sin culpa del heredero, aviendo dexado cosa determinada en especie, y fencida ella; pero no si le legó cosa en general. Vease à Basleo *vbi sapra. num. 22.* La razn de nuestra conclusion es, porque la Proposicion condenada decia generalmente, que todo legado anual dexado por el anima cellulava pagados diez años; y yo digo esto, ni con essa generalidad, sino en casos particulares, y con las circunstancias tecidas: Luego, &c.

PROPOSICION XLIV. CONDENADA.

En quanto al fuero de la conciencia, corregida el reo, y cesando su contumacia, ceasan las censuras.

289. Supongo lo primero, que la censura es un-

Proposicion XLIV. Condenada.

423

pena espiritual, y medicinal, con que el Juez Ecclesiastico castiga al hombre bautizado; privandole de espirituales bienes; y le divide la cenura en excomuniones, suspensas, entredicho, e irregularidad, en la tentencia Tomistica, que dice les cenuras la irregularidad, que procede de deseo.

Supongo lo segundo, que la cenura, vna es lata, otra ferenda; lata es, la que se incurte por el mismo delito, que se comete la culpa, a que esto impulsa la cenura; ferenda es, la que se incurte ipso facto, que se comete la culpa, que esta impuesta, sino que requiere sentencia del Juez.

290. Supongo lo tercero, que la cenura lata no necesita para su incurria de otra contumacia, que cometer la culpa, a que ella anexa; pero la cenura ferenda, que se impone con las Caponicias mortisaciones, requiere, que el hombre le muestre rez, y contumaz, no obediendo, ni sujetandole a la Iglesia; que le amonesto como piadosa Madre, antes que le castigue como rigoroso Juez.

Supongo lo cuarto, que esta Proposicion condenada no habla de la cenura lata, que se incurre sin las misiones Candinas, y sin contumacia; porque como esta no se incurriu con este genero de contumacia, aunque no la hubiese, o cellulase, no podria cellar la cenura.

291. Supongo lo quinto, que puede vno estar con cenura en el fuero externo, y no en el interno; v. gr. el que con movimiento primero de ira, sin culpa moral, dió publicamente de palos à vn Cleitico; este en el fuero interno está excomulgado, y en el interno no lo está; y si el que con culpa moral dió de palos à vn Cleitico, y fue absuelto en virtud de la Bula, en quanto al fuero de la conciencia, de esta cenura, y en el fuero externo no ha sido absuelto, este tal está con cenura en el fuero exterior, y no lo está en el interno.

Y tambien puede suceder, que el hombre esté ligado en lo interno con cenura, y no lo esté en lo exterior: como si ocultamente cometid algún delito, que esta anexa cenura lata, queda ligado con esta cenura en el fuero interno, y no lo queda en el exterior.

292. Supongo lo sexto, que puede verificarse, que el heredero persona la culpa para con Dios, y el Alma en su gracia, y en el que quedita la cenura, que se incurrio por la tal culpa; como si el que cometid esta culpa, e incurrio la cenura, hiziese vn acto de contrition perfecta, con esto se le perdona el pecado; y no obstante quedava ligado con la cenura, hasta que sea absuelto de ella por quien tenga facultad; y si este tal muere si se con contrition verdadera, sin poder ser absuelto de la cenura, no es dudable, que se salvaria, aunque en el fuero exterior, si fuese publica su cenura, y no constase la contrition, se trataria como al que muere ligado con cenura.

293. Digo lo tercero, que tampoco se condena la opion, que dice, que la excomunion fulminada á instancia de la parte, para cobrar del deudor alguna cosa para tal tiempo, pueda prorrogale mas el tiempo por el mismo acreedor, o enyo favor se dio la cenura: *verbi gratia*, debente à Pedro, cincuenta ducados, saca una cenura, para qual se han pagados dentro de vn mes; si el mismo dà al deudor mas tiempo para que pagie, es probable, que passado el mes, que el Juez señalo, no incurte luego el deudor la cenura: como si tampoco la cincuenta ducados voluntariamente al deudor. Torrecilla *vbi sapra. num. 11.* Porque como esta cenura se dió á favor del acreedor, la mente del Juez parece ser prorrogada, si el mismo acreedor la prorroga. Mas pregiendiendo de esto, one

No 3

40

no se condene esta opinion (que es mejorlo asumpto) es llano; pues el caso de la Proposition condenada es muy divertido, como consta de lo dicho.

PROPOSICION XLV. CONDENADA.

9 Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras se busque la diligencia se corrijan.

296 Supongo lo primero, que los libros prohibidos, vnos son de Hereges, y otros de Catolicos; los libros de Hereges, que contienen heregia, ó tratan de Religion, están prohibidos en la Bula de la Cena, con excomunión mayor reservada al Papa, porque inciencen los que leen dichos libros; los retienen; imprimen, ó defienden en manera alguna: los libros de los Catolicos, que están prohibidos, por contener alguna Proposition erronea, ó se echoña en la Fe, ó temeraria, ó opuesta á las buenas costumbres, y también contra los que leen, ó retienen tales libros, ay excomunión impuesta en el indice de los libros prohibidos, regola 10, que dice: *Quod si aliquis libris hereticis, vel schismatis, Autoris scriptis ob herefim, vel ob falsi dogmatis suspicionem damnata, atque probibita legiter, sive bâluerint, statim in excommunicationis sententiam incuras.* Mas bien podria qualquiera Confesor absolver de esa excomunión, que aqui pone el indice, porque á nadie es relevada, como nota Bonacina tom. 3, disp. 1, quaf. 2, punto 4, num. 2.

297 Supongo lo segundo, que la Proposition condenada no habla de los libros de Hereges, que contienen heregia, ó tratan de Religion, porque habla de los libros que se corrigen, ó se expurgan: los libros de Hereges, que contienen heregia, ó tratan de Religion, nunca se expurgan, ni corrigen; ni le permite el que corrigan: Luego no habla de ellos la Proposition condenada, ni ha sido necesario condenar esto, por ser cosa claramente, que libros de Hereges, que contienen heregia, ó tratan de Religion, ni le pueden leer, ni tener; por estar prohibido con tan grave censura en la Bula de la Cena del Señor. Solo de los libros de Autores Catolicos prohibidos, por contener alguna doctrina arrojada, ó contra las buenas costumbres, habla la Proposition condenada, y deixa, que tales libros podian retenerse, entre tanto que la Inquisicion los corrige, y expurga.

298 Digo lo primero: Los libros de los Carolicos prohibidos, por contener alguna cosa contra las buenas costumbres, ó por otra razon, no le pueden retener, guardando á que se expurguen; y el deje lo contrario, es el caso condenado por citandolo, es improbable, y practicamente falso; pues semejante doctrina, es manifestamente contraria á la determinacion del Santo Tribunal, impuesta en el indice de los libros prohibidos, donde dice: *Si andamus in virtute de Santa Obedientia, y no pena de excomunión, &c., que de aquí adelante ninguna se offenda á tener, ni leer libros de los prohibidos en este indice, ni de los comprendidos en las reglas generales de él.* Vide Moyam in Selatt. tom. 2, trat. 5, quaf. 10, §. 1, num. 9. *Sed sic est,* que

en la regla 10, del dicho indice, estan comprendidos dos libros de Autores Catolicos, que contienen alguna doctrina sospechosa, con o te ha dicho en el primer apartado: Luego es falsoísimo el decir, que tales libros podian retenerse, hasta ser expurgados.

De aqui es, que el que se hallare con algun libro que le prohibe, debe entregarlo á la Inquisicion, quando el Edicto manda que te entregues; y si no manda, que te entregue, si no que no le retengan, te podrán quemar, aunque lo mejor es bien pre entregarlos á la Inquisicion. Y aunque es verdad, que en todo rigor los manuscritos no son libros; pero en estas materias, por los peligros, cuando se prohiben los libros, se ha de entender tambien prohibidos los manuscritos; como con el comun dice Lliberier num. 842.

299 Digo lo segundo; que esta condenacion no solo debe entenderse de los libros prohibidos, por contener alguna doctrina sospechosa, ó contra buenas costumbres; sino tambien de los que estan prohibidos, por tratar de la Astrologia judicialis, de fortalecimientos, adivinaciones, nigrimonias, hechizos, ó fechamientos embultos, porque tales libros están prohibidos en el indice del expurgatorio, regola 9. Luego no le pueden retener, y guardar los libros, que traian de estas cosas; sino que es preciso entregarlos á la Inquisicion. La misma digo de los libros que están prohibidos, por contener cosas arrojadas, que excitan, y incitan á lascivia, y temeraria. Aunque es verdad, que aqui no se condena la opinion de Carenna, apud Diana part. 10, trat. 12 refol. 48, que dice, que el que lee, ó retiene los libros prohibidos por ocasion de lascivia, no ha de ser denunciado á la Inquisicion, como nota sospechoso de heregia; pero yo pienso, que si la Inquisicion en los Edictos prohibe libros de esta calidad, debe ser delatado á la Tribunal, el que los invierte, ó leyere, y no los entregares; pues los Edictos que publica el Tribunal, es á fin de remediar los excesos contenidos en ellos; Luego si confiere el Edicto prohibicion de tales libros, debe ser delatado el que no los envege, ó los leyere, ó retuviere.

Y ademas, que nadie puede retener, ni leer los libros prohibidos, por penitencia en si el peligro de pertenecer con ellos, que parece es el fin de la prohibicion; porque aunque sea probable, que callando el fin la ley, cessa su obligacion; pero esto le entiendo, quando cessa el fin total, y adecuado, no quando cessa solo el fin inadequado: *Sed sic est,* que no solo es fin de la prohibicion de los libros el que alguno le perturba con ellos, sino que tambien le hace esto sin fin de castigar con esto el Autor, y en odio suyo; como dice Diana part. 6, trat. 6, refol. 49, luego porque el que tiene, ó lee los libros prohibidos, cessa el fin de pervertir, no por ello podria leerlos, ó retenerlos; pues no cessa todo el fin de la prohibicion, sino vano perciel, es inadequado deella.

Ademas tambien, que no se podria retener los libros prohibidos, aunque esten en idioma, que no

se entiendan, ni aunque se tengan para orinar de la tibieza, ni para pernortarlos con otros; como dice Luwhier tom. 1 num. 843. Y aun algunos Doctores, que califican el nombre, citan Lumines, dicen, que no pueden los Mercaderes retener ellos libros, para ralgarlos, y dar recados en ellos; y me parece esto muy verdadero; porque en alguna hoja de aquellas puede ir alguna Proposition erronea, y dar en mano de algunas mayores, no sigue este dictamen non sciens, que le cita con los de Reginaldo, y Savio: Luego si en leer libros de Hereges prohibidos con tan grave censura, ay peridad de materia, tambien la avra en retener poco tiempo los libros prohibidos. Pero esto se ha de entender, como reteniendolos el poco de tiempo, no soy peligro de leerlo.

300 Digo lo tercero, que en la retención de estos libros prohibidos ay peridad de materia; de modo, que si le retinen un dia, ó dos dias, no le será culpa grave; como dice Torrechila en sus Conjur. et. tratt. 9, num. 842.



TRATADO XVIII. Y APENDICE I: QUE CONTIENE POR ORDEN ALPHABETICO todas las definiciones Morales:

Advertencia del Autor.

EN algunes impresiones, que sin noticia mia se han hecho en algunos Reynos, me han inferido al principio de la primera Parte de ella Práctica, vnos refutaciones, ó tómulos de definiciones, las cuales no son misas; y por si los Lectores desean definiciones, he querido poner aqui las que yo he trabajado, y las que he recogido de varios Autores; y las pondré por orden alfabetico, para que con mas facilidad puedan hallarla, quando se buscare alguna de ellas.

A

Abstinencia est virtus cupiditates, & delectationes ordinatas ciborum refrenans.

Acolytus est protesta, quo Ordinarus in Acolytum potest portare candelabrum cum cero, & vrocos los vacuos.

Adoracion est invocatio rei sacre, cuius interverit, & reverenter intendimus cogeri aliquem ad aliquid dicendum, vel favendum.

Adoracio est actus latriæ, quo Deo exhibetur cultus, follis ei debitus.

Adulterio est alieni thorii violatio, vel est accessus ad alienam.

Aymo natural est perfectissima, & totalis abstinentia ab omni cibo, & potu, & medicina.

Aymo Ecclesiastico, uno es quadragesimal, y otro communis aymo quadragesimal: est abstinentia à carnis, & lacteinis, & vna comeditio.

Aymo communis est in quo licet velci lacteinis, & aliis, que non sunt carnes, in unica comeditio.

Ambicion est iordinatus appetitus honoris, & dignitatis.

Amistad est virtus moralis, qua convenientes non habemus ad illos hominis in dictis, & scitis.

Amor est actus piezatis, quo genitos, aliosque superiores speciali affectu prosequimur.

Apoflastia est error hominis baptizati rebus in teo in toto contrario.

Assurgarión est contractus, quo quis alienae rei periculum in se sollicitum cum onere, cum compensandi, si pereat.

Atricio est dolor de peccatis assumptus preparatoriamente inferior, vel horrorem peccati, cum proposito non peccandi de cetero.

Avaricia est inordinatus appetitus divitiarum, vel bonorum temporalium.

Audicion de Misericordia est assistere praesentis littere ad Misericordia celebrationem interior anima intentionis, & corporis circumscriptio externa.

B

Bautismo, su definicion physica est abluti corporis exterior facta sub forma præscripta verborum.

Su definicion metaphysica est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, cauacitatum gratia regenerativa.

Besilialidad est colitus cum individuo alterius speciei.

Blasphemia est verbum convulsi in Deum, vel sanctos, vna hereticis, yara no hereticis: la hereticis est verbum convulsi in Deum, vel sanctos, continens aliquem errorem in Fide.

No hereticis est verbum convulsi in Deum, vel sanctos, nullum in Fide errorem continens.

Bolsa est diploma Pontificium, quo multæ gra-